



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2012-737**

**Demandante: BLANCA SILVIA CORREA GONZALEZ**

**Demandada: COLPENSIONES**

En el proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA SILVIA CORREA GONZALEZ**, se procede a resolver solicitud formulada por parte de la demandada COLPENSIONES, por medio de la cual solicita la corrección del auto de fecha 31 de enero de 2020, toda vez que no se incluyeron las costas ordenadas a favor de COLPENSIONES en sede de Casación por un valor de \$4.000.000.

Una vez revisados los documentos obrantes en el plenario, se observa que el auto por medio del cual se liquidaron las costas del proceso ordinario, fue emitido por el Despacho en fecha 31 de enero de 2020 y notificado por estados del 04 de febrero de esa misma anualidad. Así las cosas, frente a dicha providencia la Entidad debió formular sus objeciones a través de recursos de reposición y/o apelación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De este modo, se concluye que la providencia de la cual se pretende su corrección se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que la demandada no presentó recurso alguno dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud incoada por COLPENSIONES.

**CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2017-647**

**Demandante: LUZ GLADYS PATIÑO PATIÑO**

**Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ GLADYS PATIÑO PATIÑO** en contra de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, se procede a corregir el acta de la audiencia de Trámite y Juzgamiento de fecha 28 de agosto de 2019, en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandante es 21.791.169 y no 71.791.169 como por error quedó consignado en el acta objeto de corrección.

**CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA HILDAMAR MORENO

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO : 05001310500320180081900

Dentro del proceso ordinario instaurado por MARIA HILDAMAR MORENO, en contra de COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se aclara el acta de fecha 28 de enero de 2021, en el sentido de que la demandante MARIA HILDAMAR MORENO se identifica con la cedula de ciudadanía N° 21.809.984 y no como quedo en dicha acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817c8f3d3ab897dd3365cc904b471de67cd63fe56472c977b5755dbc1c01f532**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS OSORIO OSORIO

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO : 05001310500320180086000

Dentro del proceso ejecutivo de FRANCISCO LUIS OSORIO OSORIO en contra de COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se aclara que el NUMERO de RADICADO del proceso en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018 es 050013105003201800860-00 y no como se dijo en el mandamiento de pago, el demandante es FRANCISCO LUIS OSORIO OSORIO

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870ba3e17fa58fc28f25142fcd683f78ac60c70894decf58a08bef535d9d7f9**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO : 05001310500320190009000

Dentro del proceso ordinario instaurado por ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se accede a lo solicitado por el apoderado de COLPENSIONES, por lo tanto, se aclara el acta de fecha 11 de noviembre de 2021, en el sentido de que la audiencia se realizó estando a 11/11/2021, además se aclara que las costas procesales están a cargo de PORVENIR S.A. y no de Colpensiones como quedo en dicha acta.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db4893c19bbded6074b8c418d8587efbe04cbf091a2a9a909cb3f42def9330**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ANGEL CORREA

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO : 05001310500320190024500

Dentro del proceso ejecutivo de GUSTAVO ANGEL CORREA en contra de COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se aclara que acta de la audiencia de excepciones de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido de que las costas son a favor de COLPENSIONES y en contra de GUSTAVO ANGEL CORREA y no como se dijo en el acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be1c79b53343ce0f8a3c8c6ddf363b5a15821a0973b1deb2d53ef4360e571e2**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-00049**

En el presente proceso ordinario, promovido por MARÍA BEATRÍZ LONDOÑO MARÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, acudiendo a la facultad de control de legalidad, señalada en el artículo 132 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, a efectos de corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, se procede a enderezar el trámite procesal.

Revisado el trámite del proceso, observa el Despacho que en diligencia realizada el 15 de mayo de 2022, se fijó fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el 15 de marzo de 2023; no obstante, revisado los formatos de información laboral 1,2 y 3 obrante de folios 36 a 41, el causante MANUEL FRANCISCO DAVILA JARAVA, trabajó para la entidad CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A -CAJA AGRARIA-, en los periodos del 11 de julio de 1977 hasta el 15 de noviembre de 1991, en el cargo promotor de desarrollo rural.

De esta manera, teniendo en cuenta que en el formato N° 1, en nota aclaratoria indica: “...con relación a los aportes que por alguna circunstancia la caja agraria no efectuó serán asumidos por la nación- OBP. MINHACIENDA”, en aras de garantizar el debido proceso, se ordena la integrar como litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES-. Se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por la secretaría del Despacho, en los términos del artículo 20 de la Ley 712 de 2012, que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que con la contestación de la demanda deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Finalmente, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 48 del CPTSS, se fija fecha de audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, así como la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el 22 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. de manera presencial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos la diligencia del 15 de mayo de 2022. Por lo que, no se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS fijada para el 15 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m.

**SEGUNDO:** INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-.

**TERCERO:** NOTIFICAR por parte de la secretaría del Despacho, en los términos del artículo 41 CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** CONCEDER el término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se le entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

**QUINTO:** FIJAR fecha de audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, así como la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el 22 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., de manera presencial.

**SEXTO:** REMITIR link del expediente electrónico [05001310500320200004900R\\_OF1](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/05001310500320200004900R_OF1)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

ym

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6363c781a931a7dc7e3b469a5aaeffe5b400b1fe18fbbf435bd2d4f038372f**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)  
AUDIENCIA ART 77 Y 80 DEL C.P.T.S.S. )**

Fecha	13 DE MARZO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	089
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>BERNARDO ANTONIO GALVIS MUÑETON</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.308.214

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA</b>
TARJETA PROFESIONAL	199-326 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>MELANY NIEVES TAMAYO</b>
TARJETA PROFESIONAL	257-033 del C. S. de la J.

TEMA
RELIQUIDACIÓN Y RETROACTIVO PENSIONAL

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá el demandante demostrar que la liquidación de la pensión por parte de COLPENSIONES se realizó de manera deficitaria, teniendo derecho a la reliquidación de la pensión y al retroactivo pensional.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus

**Consideraciones. PARTE RESOLUTIVA**

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor **BERNARDO ANTONIO GALVIS MUÑETON** quien se identifica con la CC Nro. 8.308.214, NO tiene derecho a que le RECONOZCA Y PAGUE RETROACTIVO PENSIONAL.

**SEGUNDO:** Declarar que el señor **BERNARDO ANTONIO GALVIS MUÑETON** quien se identifica con la CC Nro. 8.308.214, tiene derecho a que se le RELIQUIDE la pensión de vejez. A partir del 1 de abril de 2023 la mesada pensional será por la suma de **\$2.540.876,00.**

**TERCERO:** Se ordena a COLPENSIONES pagar al señor BERNARDO ANTONIO GALVIS MUÑETON identificado con c.c nro. 8.308.214 la suma de **\$1.397.073,00,** por diferencia pensional desde septiembre 23 de 2017 y marzo 31 de 2023. **INDEXACIÓN.**

**CUARTO:** Se ABSUELVE a COLPENSIONES de la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** Se concede el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

**SEXTO:** Las COSTAS, están a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Se fija como agencias la suma de **\$580.000,00.**

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4f7c4177-5c32-404a-a9aa-89204b227032?vcpubtoken=c736a481-8618-41d5-ab4e-86283481baac>

**RECURSOS**

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES y el apoderado de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

**CONSULTA**

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf682670a3a07c6dfc71a9e570cbd3daa26f62d529060de1044fb86242662a18**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)  
AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 DEL C.P.T.S.S. )**

Fecha	13 de marzo de 2023					Hora	02:00	AM	PM	X			
<b>Radicación del proceso</b>													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	132
Dpto.	Municipio	Cód Juzga		Especialidad	Consec Juzga		Año	Consecutivo					
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
NOMBRE					<b>MARTHA ISABEL CANO GAVIRIA</b>								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					43.578.295								
<b>APODERADA DEMANDANTE</b>													
NOMBRE					<b>VANNESA CORELLA ORTIZ</b>								
TARJETA PROFESIONAL					138- Del C.S. de La J.								
<b>APODERADO PROTECCION S.A</b>													
NOMBRE					<b>DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO</b>								
TARJETA PROFESIONAL					306-727 del C. S. de la J.								
<b>APODERADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A</b>													
NOMBRE					<b>LINA HERNANDEZ OSORIO</b>								
TARJETA PROFESIONAL					300-515 del C. S. de la J.								
<b>TEMA</b>													
<b>PENSION DE SOBREVIVIENTE</b>													
<b>Ordeno integrar a repuestos SU DISEL S.A.S y a la señora SILVIA BIBIANA VILLEGAS</b>													
LINK AUDIENCIA: <a href="https://playback.livesize.com/#/publicvideo/ab7ca4a6-9095-4ca1-9162-8b043b4b1f6a?vcpubtoken=a6ad5baa-fba1-4436-99f9-0003b4ba60e6">https://playback.livesize.com/#/publicvideo/ab7ca4a6-9095-4ca1-9162-8b043b4b1f6a?vcpubtoken=a6ad5baa-fba1-4436-99f9-0003b4ba60e6</a>													

Para que tenga lugar la audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACION LITIGIO, EXCEPCIONES, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Se **HARÁ PRESENCIAL** en la sala audiencias del Juzgado 3 Laboral Cto de Medellín.

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3cd985c5e79296dc24c9d235053fc4dc32555772049e6e16de9e458ace40**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00228**

**Demandante: LUIS FERNANDO VILLEGAS PELAEZ**

**Demandados: COLPENSIONES Y OTROS**

Se ADMITE la presente demanda LUIS FERNANDO VILLEGAS PELAEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor SERGIO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA. portadora de la T. P. N° 97.268 108843 del C.S. de la J en calidad de apoderado del demandante.

**HR.**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd1a3da7f8f6c7064892fdf35abd69a8cd1b6faa59086e3372f8eaf83db95e**

Documento generado en 08/06/2022 04:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001-41-05-002-2023-00035-01**  
**Actor: YEISON CAMILO TUBERQUIA AMARILES**  
**Accionada: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**  
**Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia**  
**Decisión: Confirma Sentencia**  
**Sentencia: Nro.**

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **YEISON CAMILO TUBERQUIA AMARILES** en contra de la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso y el derecho al trabajo”.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido.** Manifiesta el accionante que la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**. Le ha violado sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA”, Manifiesta el accionante que se le impuso un comparendo el cual no le fue notificado en debida forma.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA”, y consecuentemente se decrete la nulidad la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 05001000000032191390, 05001000000032171669, 05001000000032516983, 05001000000032409909, 05001000000032400422, 05001000000032384042, 05001000000032368712, 05001000000032366328, 05001000000032338998 y 05001000000032206444 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida de la resolución N° 202050029629 de junio 8 de 2021.

**2.2 Trámite impartido.** La acción fue repartida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 19 de enero del 2023 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por el accionante, y su notificación se efectuó

a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co, el día 19 de enero del presente año, tal como consta en el plenario.

**2.3. Respuesta de la accionada.** La entidad accionada presenta una vez notificada del auto admisorio del día 19 de enero de 2023, respuesta y manifiesta que “haberse notificado en debida forma, se pronunció a través de su Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, en los siguientes términos.

“Previo a efectuar un pronunciamiento en relación con el trámite contravencional, es preciso destacar que el Inspector de Policía GONZALEZ OSPINA, ACEVEDO HOYOS, adscritos a la secretaría de Movilidad de Medellín, expedieron las resoluciones sancionatorias 0001502983 del 16/09/2022, 0001483519 del 08/09/2022, 0001488220 del 12/09/2022, 0001539276 del 05/10/2022, 0001519011 del 27/09/2022, 0001606364 del 03/11/2022, 0001615380 del 09/11/2022, 0001622492 del 11/11/2022, 0001611247 del 04/11/2022 y 0001591387 del 28 de octubre de 2022:declarando responsable contravencionalmente al señor YEISON CAMILO TUBERQUIA AMARILES, en relación con las ordenes de comparendo CONTENIDAS EN EL CUADRO N.1.

Es de anotar que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.”.

**Respuesta de la accionada.** La entidad accionada presenta una vez notificada del auto admisorio del día 15 de junio de 2021, respuesta y manifiesta que “ la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020 recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las foto detecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa aplicando por expresa disposición legal” .

Respecto a la solicitud de aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Parágrafo 1° del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, se aclara que los efectos que se derivan de sus fallos en una declaratoria de inconstitucionalidad “La declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro.

Frente a la manifestación del actor de indebida notificación de los comparendos, que se envió el comparendo electrónico vía correspondencia dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT o en su defecto a la registrada ante la Secretaria de Movilidad, conforme al número de cédula y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la AV 47 N°69 - 29

– BELLO, reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo, sin resultado positivo, no siendo posible la entrega de dicho documento, por cuanto se reportó como novedad NO EXISTE LA DIRECCION . Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestran que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado **por YEISON CAMILO TUBERQUIA AMARILES contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**2.4 La Sentencia de Primera Instancia.** El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiéndose incluso optar por la solicitud de suspensión provisional del acto. Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

**2.5 De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace

referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:

C-214 de 1994,  
C-957 de 1999,  
C-530 de 2003,  
C-980 de 2010,  
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013,  
T-145 de 1993,  
T-247 de 1997,  
T-677 de 2004,  
T-1035 de 2004,  
T-616 de 2006,  
T-558 de 2011 y  
T-051 de 2016.

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

#### **4.1. Del debido proceso**

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la formas propias de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe vulneración al debido proceso administrativo, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

#### **4.2. Del proceso contravencional**

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la jurisdicción y competencia para el conocimiento de las faltas de tránsito disponiendo:

**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

**PARÁGRAFO.** Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Sea pertinente señalar que el trámite contravencional está compuesto por cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Denótese entonces como los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual las providencias que se dictan dentro de ellos para poner fin a la actuación contravencional, tienen idéntica naturaleza, no siendo susceptibles de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido habrá de observarse que siendo asimilables los juicios contravencionales a los de naturaleza jurisdiccional deberán aplicarse las mismas reglas de procedencia de la acción constitucional aplicables frente a los segundos.

Así las cosas para que se pueda predicar la vulneración al debido proceso en el trámite de un proceso contravencional deberá demostrarse que se presentó una vía de hecho en el trámite dicho proceso.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional en este sentido la sentencia C-590 de 2005, relacionó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela indicando:

*“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*

*“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

#### **4.3. Notificación por correo de los actos de la administración.**

En uso de su facultad configurativa, el legislador ha desarrollado diversas formas de materializar el principio de publicidad en lo atinente a la notificación, reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional en cuanto a las actuaciones de la administración pública, ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Ha planteado la Corte Constitucional que acorde con los progresos tecnológicos que se han venido dando en el campo de las telecomunicaciones, se encuentran los servicios de correo y por tanto ha considerado constitucionalmente admisible para efectos de notificación el uso de estos correos sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa, tanto así que en la Sentencia C-1114 de 2003, la H. Corte Constitucional señaló que:

Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstas han tenido en los medios de comunicación. Es más, existe la necesidad de actualizar los regímenes jurídicos para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos y de allí por qué, por ejemplo, que el legislador haya expedido la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”* o que en el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, haya dispuesto que *“Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”*. “....”

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo.”

Posición esta que se ha seguido reiterando pues se ha admitido la constitucionalidad de la notificación por correo de los procesos tributarios o incluso de las acciones de tutela en las que ha validado incluso la notificación por otros medios como el fax.

#### **4.4. De los comparendos por medios electrónicos**

El artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 consagra medidas relativas a la detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. A este efecto, consagra que en los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Así mismo, en el inciso segundo de esta norma, se consagra que si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito, faculta a las autoridades de tránsito para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos para establecer la comisión

de infracciones, razón por la cual las fotodetecciones no son un actuar caprichoso de la autoridad de tránsito sino una facultad otorgada por la Ley.

#### 4.5. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **YEISON CAMILO TUBERQUIA AMARILES** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran sus derechos al debido proceso, presunción de inocencia y defensa.

No obstante de las pruebas aportadas tanto por el accionante como por la entidad accionada y los hechos por ellas narrados puede apreciarse que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar dentro del término oportuno en la dirección que aparece en el RUNT AV 47 N°69 - 29 – BELLO, a través de correo certificado el comparendo al accionante, sin que este fuera posible la entrega del mismo, pues según certificación de la empresa postal, esto no fue posible indicando en las observaciones “NO EXISTE LA DIRECCION”, operando tal certificación de la empresa postal como documento oficial.

Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestra que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Seguidamente afirma que cumpliendo los requisitos de la Ley 769 de 2002 se realizó la debida notificación por aviso y así mismo brindó respuesta de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano en las cuales se le explica las razones por las cuales no es posible acceder a su solicitud, finalmente concluye diciendo que el actor pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos dentro de los once días siguientes, por lo que se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones del accionante

Igualmente se puede apreciar que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar a través de correo certificado la accionante las fotodetecciones objeto de la presente acción constitucional, sin embargo y por cuanto tales notificaciones no fueron efectivas procedieron a realizar el procedimiento supletorio contemplado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y toda vez que los comparendos comparendo(s) (resolución) 05001000000032191390, 05001000000032171669, 05001000000032516983, 05001000000032409909, 05001000000032400422, 05001000000032384042, 05001000000032368712, 05001000000032366328, 05001000000032338998 y 05001000000032206444 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos, fueron válidamente notificados de conformidad con las normas antes citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrando tal circunstancia a la certificación de las empresas de correspondencia empresa postal en la cual informa “NO EXISTE LA DIRECCION”,

y de las constancias de publicación de los correspondientes avisos en la página web de la entidad accionada.

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

Por lo anterior, se tiene que la entidad accionada ha actuado en cumplimiento y respeto del debido proceso, acatando el principio de publicidad y obrando bajo los parámetros legales diseñados por la normatividad que regula el caso en concreto, siendo por ello evidente que si el actor no registro correctamente y tampoco actualizó su dirección en el RUNT, estaba dispuesto a asumir las consecuencias de su omisión y por tanto hoy no puede pretender trasladar su responsabilidad a la entidad accionada y mucho menos usar su negligencia para retrotraer por vía de tutela las actuaciones administrativas surtidas.

Así mismo, debe señalarse que estando legalmente notificado a través de los mecanismos supletorios de notificación, ante las inconformidades con los actos administrativos debió comparecer a controvertir ésta actuación de la administración dentro de los términos consagrados en la ley, e incluso una vez impuesta la sanción, al no estar conforme con el acto administrativo de la accionada, debió acudir a interponer los recursos de Ley, o incluso a ejercer sus derechos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, encuentra esta judicatura que fue el actor quien opto por no actualizar sus datos en el SIMIT, razón por la cual la dificultad para comparecer al trámite contravencional a ejercer sus derechos de contradicción y defensa, es imputable a él, por tanto, no es dado a esta judicatura endilgarle a la entidad accionada la vulneración de estos derechos, pues la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional y por tanto será menester denegar la tutela deprecada.

Además, como manifiesta el juez de primera instancia existen medios ordinarios para resolver la presente controversia, al no demostrarse un perjuicio irremediable que pueda generar que un juez de tutela desplace al juez natural.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto no es dado atribuirle a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la Secretaría de MOVILIDAD DE MEDELLIN, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional.

En cuanto a la aplicación de la Sentencia C-038 del 6 de febrero del 2020, se debe observar que en dicha Sentencia no se indicó expresamente en el fallo efectos retroactivos, por lo que se entiende que quedan convalidadas las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha de la sentencia, esto es ...5/08/2020

Además, en la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su-037 de 2019, se indicó puntualmente: “5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, de la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios

de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.

En este orden de ideas, cuando la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente

Por tanto será menester confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe0cff06e945ddd789fc7fc8f69ddd7aa59383561faa7975551d21f5c3832d**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**